



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/169/2018 y sus
acumulados
TEECH/JDC/216/2018
TEECH/JDC/217/2018
TEECH/JDC/227/2018.

Actores:

[Redacted]

Autoridad Responsable:
Coalición "Juntos Haremos
Historia."

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y
Cuenta:** Juan Gerardo Vega
Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; quince de junio de dos mil dieciocho.**

Vistos para resolver los autos del expediente,
TEECH/JDC/169/2018 y sus acumulados
TEECH/JDC/216/2018 y **TEECH/JDC/217/2018**, integrados
con motivo a los Juicios para la Protección de los Derechos
Político Electoral del Ciudadano, promovidos por los
ciudadanos [Redacted]

[REDACTED]
[REDACTED], ambas como Militantes Postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; en contra del indebido registro de los candidatos a Tercer Regidor Propietario, Sindico Propietario y Primer Regidor Propietario, respectivamente, por parte de la referida Coalición, dentro del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CGA/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento.

c) Aprobación de Lineamientos para postular Candidaturas Comunes. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas aprobó Acuerdo IEPC/CG-A-/A-047/2017, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Acuerdo IEPC/CG-A/058/2017. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

e) Modificación de Lineamientos. El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, propuso el Acuerdo IEPC/CPAP/A-003/2018, al Consejo General sobre la modificación de los Lineamientos al que

deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Período de Registros de Candidato. De acuerdo con el Calendario electoral, el período de solicitud de registros de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos transcurrió del uno al once de abril del dos mil dieciocho.

g) Ampliación del Plazo de Registro. Mediante acuerdo IEPC/CG/062/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó ampliar por veinticuatro horas más el plazo para el Registro de Candidaturas, por lo que el mismo feneció a las 23:59 horas del jueves 12 de abril de la misma anualidad.

h) Aprobación de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resolvió mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018.

i) Presentación de los medios de impugnación.- El dos de junio del año que transcurre, el ciudadano ██████████



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

██████████, en su carácter de ciudadano, promovió Juicio Ciudadano, en contra del indebido registro del candidato a Tercer Regidor Propietario, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para contender en el Proceso Electoral 2017-2018, para la alcaldía de Teopisca, Chiapas; asimismo, el día cuatro del mismo mes y año, las ciudadanas ██████████ ██████████, en su carácter de Militantes Postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; impugnan el indebido registro de los candidatos a Sindico Propietario y Primer Regidor Propietario, respectivamente, por parte de la citada Coalición, dentro del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la citada alcaldía; por último, con fecha ocho de junio de la misma anualidad, el ciudadano ██████████; impugnó el indebido registro del candidato a Tercer Regidor Propietario, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para contender en el Proceso Electoral 2017-2018, para la alcaldía de Teopisca, Chiapas.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción de las demandas, informes circunstanciados y anexos.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Mario Cruz Velázquez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por [REDACTED]; por otra parte, el nueve del mismo mes y año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos signados por **José Antonio Aguilar Castillejos**, en su calidad de Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político **MORENA**, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por las ciudadanas [REDACTED]; por último, con fecha trece de junio del año que transcurre, se recibió el escrito signado por **Mario Cruz Velázquez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por [REDACTED].

b) Acuerdos de recepción y turno. Con fechas nueve, once y trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente, con las claves alfanuméricas TEECH/JDC/209/2018, TEECH/JDC/216/2018, TEECH/JDC/217/2018 y TEECH/JDC/227/2018, respectivamente; así como acumular los últimos mencionados al primero, al existir conexidad de las causas, toda vez que se trata del mismo acto impugnado y autoridades responsables; y remitirlos a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlos, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/728/2018, TEECH/SG/779/2018, TEECH/SG/780/2018** y **TEECH/SG/812/2018.**

c) Acuerdo de radicación. Con fechas once y trece de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicados los expedientes antes citado; sin embargo, respecto al expediente número TEECH/JDC/209/2018, el Magistrado Instructor advirtió que el promovente del mismo y la autoridad responsable, son omisos al señalar el numero que marca de manera exterior el domicilio para oír y recibir

notificaciones, por lo que se les requiere vía estrados que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del acuerdo en comento, señalasen el numero exterior de los domicilios antes referidos.

d) Citación para emitir resolución. Tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia del juicio, mediante acuerdos de once y trece de junio de dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que los actores sienten una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, y su derecho a ser votados al manifestar que se realizó el indebido registro de los candidatos a Tercer Regidor Propietario, Sindico Propietario y Primer Regidor Propietario, respectivamente, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, dentro del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, para



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Acumulación.

De la lectura integral de los medios de impugnación, se advierte que los actores impugnan el acuerdo IEPC/CGA/065/20108, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia del registro de los candidatos a Tercer Regidor Propietario, Sindico Propietario y Primer Regidor Propietario, respectivamente, para el ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, por parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo.

En ese sentido, al existir conexidad tanto entre actos de impugnación y como entre las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud a ello lo conducente es decretar la acumulación de los Juicios **TEECH/JDC/216/2018**, **TEECH/JDC/217/2018** y **TEECH/JDC/227/2018**, al diverso **TEECH/JDC/169/2018**.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos de los expedientes **TEECH/JDC/227/2018**, **TEECH/JDC/216/2018** Y

TEECH/JDC/217/2018.

III. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción III, en relación al 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 324.

1. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

(..)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este código;

(..)”

<<Artículo 346.

1. *Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:*

I. (...)

II. *El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de ese ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V; VIII; IX y X, del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto delo Pleno que será proyectado por el*



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

*Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;
(...)"*

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combaido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 308, del Código de Elecciones, el que señala lo siguiente:

“Artículo 308.

1. *Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad que será de cuarenta y ochop horas y tres días, respectivamente.*
2. *Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”*

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores [REDACTED] en su calidad de Ciudadanos; [REDACTED], ambas como Militantes Postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; impugnan el indebido registro de los candidatos a Tercer Regidor Propietario, Sindico Propietario y Primer Regidor Propietario, respectivamente, de la Planilla de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Teopisca, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo, y manifestaron también que tuvieron conocimiento del indebido

registro el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el evento de entrega de Constancias de Registro de Candidaturas, que tuvo lugar en la explanada del Parque Bicentenario a las cinco de la tarde, en el que se enteró que no fue registrado al cargo de referencia.

Ahora bien, como se adelantó en líneas que antecede, el presente asunto fue presentado de manera extemporánea, pues los actores manifestaron que tuvieron conocimiento del indebido registro de los candidatos a Tercer Regidor Propietario, Sindico Propietario y Primer Regidor Propietario, respectivamente, de la Planilla de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Teopisca, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo, el veintinueve de mayo del año en curso, en un evento de entrega de constancias de registro de candidaturas que tuvo lugar en el Parque Bicentenario a las cinco de la tarde.

Sin embargo, contrario a lo aducido por los accionantes, es preciso señalar que el Consejo General, el veinte de abril del año en curso, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por medio del cual se resuelven las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que fue dado a



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

conocer a la ciudadanía en general en el Periódico Oficial del Estado número 364, publicación número 2508-A-2018, de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XIX.2o.P.T.37 L y jurisprudencias emitidas por el poder judicial de la federación de rubro y texto siguiente.

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

“INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO. La información contenida en páginas de Internet constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio; sin embargo, su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral, como sucede en relación con las pruebas confesional, testimonial, pericial y documental; no obstante ello, doctrinalmente se ha considerado que la prueba de documentos comprende todo aquel instrumento mediante el cual se representan gráficamente hechos relevantes, susceptibles de perfeccionarse y apreciarse por los sentidos, por lo que si mediante la impresión de una página de Internet se

reproduce la información en un documento que puede tener valor probatorio, debe concluirse que a la impresión de esa información, dada su naturaleza, le resultan aplicables las reglas sobre el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeciones, alcance y valor probatorio establecidas por la Ley Federal del Trabajo para la prueba documental.”

Mediante el citado acuerdo se resolvieron las solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es decir si a través del citado acuerdo se resolvieron las candidaturas a integrantes de miembros de ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Teopisca, Chiapas, y éste fue publicado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, es incuestionable que a partir de esa fecha los actores contaban con cuatro días para impugnar el supuesto registro ilegal de el Tercer Regidor Propietario, Sindico Propietario y Primer Regidor Propietario, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de ese municipio.

Es decir, su término empezó a computarse a partir del veintiséis de abril de dos mil dieciocho y feneció el veintinueve del mismo mes y año, y si sus medios de impugnación los presentaron el dos y cuatro de junio del año en curso, respectivamente, es incuestionable que los presentes medios de impugnación son por demás extemporáneos.

Esto es así, ya que si bien es cierto los actores manifestaron que tuvieron conocimiento del acto impugnado



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

hasta el veintinueve de mayo del año en curso, esto resulta carente de sustento para tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación, ya que los actores, al estar interesados en postularse como Tercer Regidor Propietario, Sindico Propietario y Primer Regidor Propietario, respectivamente, del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, postulado por la coalición "Juntos haremos Historia", tenían la obligación de estar al pendiente del desarrollo de todas y cada una de las etapas del presente proceso electora, en especial de la publicación del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por medio del cual se resolvieron las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que fue dado a conocer a la ciudadanía en general en el Periódico Oficial del Estado número 364, publicación número 2508-A-2018, de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, que puede ser consultado en la página oficial de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas,¹ documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1. Fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Acuerdo que surtió todos sus efectos legales a partir del veintiséis de abril del año en curso, lo anterior en términos del

¹ www.sgg.chiapas.gob.mx/po12/index.php

artículo 316, del Código de Elecciones, precepto legal que dispone que los actos o resoluciones no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguientes de su publicación los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, tal como aconteció en el presente caso, por tanto si el juicio ciudadano los presentaron los días dos y cuatro de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, es incuestionable que son a todas luces extemporáneos.

Sin que pase desapercibido que si bien los actores precisan que se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, sin embargo se observa que el registro del que se duelen, es un acto cierto y determinado el cual se encuentra comprendido en la categoría de actos consumados, que como se dejó precisado en líneas que antecede se llevó a cabo mediante el Acuerdo IEPC/CG-A-065/2018, emitido por el Consejo General, el veinte de abril y publicado a través del periódico oficial el veinticinco de abril, ambos del año en curso, de ahí que no le asista la razón a los actores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero.- Es procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/JDC/216/2018**, **TEECH/JDC/217/2018** y **TEECH/JDC/227/2018**, al diverso **TEECH/JDC/169/2018** relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/169/2018 y sus acumulados
TEECH/JDC/216/2018, TEECH/JDC/217/2018,
TEECH/JDC/227/2018.

Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los
ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente, por existir conexidad en la
causa, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, numeral
1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas

Segundo.- Se tienen por no presentados los Juicios
para la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano **TEECH/JDC/169/2018 y sus acumulados**
TEECH/JDC/216/2018, TEECH/JDC/217/2018 y
TEECH/JDC/227/2018, promovidos por [REDACTED]
[REDACTED], atento a los
fundamentos y argumentos señalados en el considerando III
(tercero) de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General que, en
virtud de la acumulación de los expedientes
TEECH/JDC/216/2018, TEECH/JDC/217/2018 y
TEECH/JDC/227/2018, al diverso **TEECH/JDC/169/2018**, glose
copia certificada de esta resolución a los autos de los
expedientes **TEECH/JDC/216/2018, TEECH/JDC/217/2018** y
TEECH/JDC/227/2018.

Notifíquese, a las ciudadanas [REDACTED]

[REDACTED] y al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] **personalmente** en el domicilio

autorizado; y **por estrados**, a la autoridad responsable, al ciudadano [REDACTED] y a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/169/2018 y sus acumulados
TEECH/JDC/216/2018, TEECH/JDC/217/2018,
TEECH/JDC/227/2018.

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/169/2018, y sus acumulados TEECH/JDC/216/2018, TEECH/JDC/217/2018, y TEECH/JDC/227/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de junio de dos mil dieciocho. Doy fe.

SENTENCIA